

Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, ha optado por introducir al efecto un nuevo título IV en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, al que se remitiría la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Balance

El balance general del Proyecto de Ley, que sigue muy de cerca las disposiciones de la Directiva, es bastante positivo, si bien es justo señalar que la normativa española existente ya establecía un marco legal suficientemente flexible que venía permitiendo la celebración de fusiones transfronterizas. La importancia de la Directiva es más acusada en aquellas jurisdicciones que no permitían este tipo de operaciones, o que la limitaban únicamente a ciertos supuestos.

Además, conviene resaltar que el régimen que establece la Directiva no es un régimen completamente armonizado y que, por lo tanto, subsistirán diferencias entre los distintos regímenes nacionales que podrían dificultar e incluso impedir las fusiones transfronterizas comunitarias. Por ejemplo, de acuerdo con la Directiva *«las fusiones transfronterizas sólo podrán efectuarse entre tipos de sociedades que tengan derecho a fusionarse con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros de que se trate»*. Como hemos visto, en el caso español, sólo pueden participar en fusiones transfronterizas intracomunitarias las sociedades anónimas, las sociedades comanditarias por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo, en otros países del EEE las cooperativas sí podrían participar en fusiones transfronterizas. Además, seguirán existiendo diferencias entre las diferentes jurisdicciones en lo que respecta a la protección de los accionistas o socios minoritarios (es el caso, por ejemplo, del derecho de separación del que se benefician en España los accionistas o socios de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de fusión si la sociedad resultante de la fusión es una sociedad extranjera), los acreedores y obligacionistas, e incluso los trabajadores en aquellas cuestiones que no han sido objeto de armonización por la Directiva y el Proyecto de Ley. Estas diferencias pueden tener un impacto relevante a la hora de estructurar una fusión transfronteriza y, por lo tanto, seguirá siendo necesario realizar un análisis detallado de la legislación de las distintas jurisdicciones implicadas antes de abordar el proyecto de una fusión transfronteriza.

Además, como se indicaba en los apartados anteriores, la normativa societaria no es la única que resulta de aplicación a la hora de analizar la viabilidad de una fusión transfronteriza. Existen muchas otras normas que pueden afectar significativamente a cualquier proceso de integración, entre otras, la normativa sectorial aplicable, las normas sobre control de concentraciones o las disposiciones aplicables a los mercados de valores (si las acciones y otros valores e instrumentos financieros emitidos por las sociedades participantes cotizan en algún mercado regulado o sistema multilateral de negociación).

En todo caso, resulta encomiable el esfuerzo armonizador del Proyecto de Ley, que pretende establecer un régimen uniforme para las distintas sociedades y tipos de fusión (y otras operaciones de reestructuración) posibles, y que culminará con la ansiada aprobación de la «Ley de Sociedades de Capital» en un futuro que esperamos próximo.

JULIO PARDO RODRÍGUEZ (*)

EL DESARROLLO URBANÍSTICO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS: A PROPÓSITO DE LA REFORMA DE LA LEY CATALANA 6/93 DE RESIDUOS

Introducción

Es un hecho, que las zonas con alta densidad de población, vienen experimentando procesos de transformación y revitalización urbanísticos, en muchos casos promovidos por las mismas Administraciones públicas. Estos nuevos desarrollos urbanísticos suelen obedecer a un cambio en la concepción tradicional del modelo urbano, provocado por el propio crecimiento y necesidades de la ciudad.

En el marco de estos procesos resulta también habitual que se proceda al traslado de determinados usos industriales del suelo, emplazados en núcleos urbanos. Estos emplazamientos industriales acaban siendo engullidos por el desarrollo de la ciudad y clausurados o, en el mejor de los casos, desplazados a zonas periféricas. Ello exige cambios en el uso urbanístico del suelo, que se transforma y pasa a acoger usos recreativos, residenciales o asimilables.

(*) Abogado del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

Es entonces, en el marco de estas operaciones de reordenación urbana y recalificación de antiguas zonas industriales, cuando deben extremarse las precauciones que garanticen en términos de seguridad la conservación del medio ambiente y la salud de las personas. Para ello se hace preciso la adopción de medidas correctoras, que permitan al emplazamiento acoger el nuevo uso y que, en definitiva, hagan compatible la calidad del suelo con el nuevo destino del mismo.

Por eso, cada vez más, la clave del régimen jurídico de los suelos contaminados no se situará en el Derecho Ambiental *stricto sensu*, sino en el Derecho Urbanístico y de Ordenamiento del Territorio. Así lo ha entendido el legislador catalán en la última modificación aprobada de la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los Residuos (modificada mediante Ley autonómica catalana 9/2008, de 10 de julio), que incorpora nuevas previsiones genuinamente urbanísticas en esta norma de Derecho Ambiental.

Con ocasión del examen de esta nueva norma, analizaremos esquemáticamente algunas cuestiones que plantea el desarrollo urbanístico proyectado sobre los suelos contaminados.

Consideraciones generales respecto al saneamiento de los suelos en el marco de la ejecución del planeamiento urbanístico: gastos de urbanización especiales

Con carácter general, la legislación urbanística catalana establece un deslinde de las responsabilidades asociadas a la descontaminación de los suelos objeto de desarrollo urbanístico, con el fin de evitar que su saneamiento tenga que ser sufragado de manera conjunta por todos los propietarios del ámbito urbanístico.

En este sentido, el artículo 127.3 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña («RLUC»), aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio, establece que los trabajos de descontaminación impuestos a los propietarios de suelo por la normativa relativa a suelos contaminados (Ley 10/1998 y RD 9/2005) deben ser asumidos por dichos propietarios de forma individualizada, no corriendo a cargo del conjunto de la comunidad reparcelatoria.

En concreto, el referido artículo 127.3 del RLUC señala:

«Son gastos de urbanización que deben ser asumidos por las personas propietarias como cargo individualizado de los correspondientes terrenos y que no

sean con cargo al conjunto de la comunidad reparcelatoria los siguientes:

a) Los gastos que deban ser atendidos para preparar los terrenos para la ejecución de la sobras de urbanización cuando la preparación comentada exija actuaciones desproporcionadas como consecuencia de las acciones u omisiones de sus propietarios o propietarias. A estos efectos, son acciones u omisiones que comportan actuaciones no asumibles por la comunidad de reparcelar las obras, las instalaciones, los movimientos de tierras, los vertidos, la extracción de áridos, las alteraciones topográficas y morfológicas ni cualquier otra variación objetiva de los terrenos que se haya ejecutado si las licencias, ordenes o autorizaciones administrativas adecuados o sin ajustarse a esas.

Este régimen también se aplica cuando las obras de preparación de los terrenos sean consecuencia de las obligaciones impuestas a las personas propietarias del suelo por la normativa relativa a suelos contaminados o del incumplimiento de la obligación de llevar a término programas de restauración impuestos por las licencias o autorizaciones otorgadas, así como cuando esta obligación debe ser impuesta por resolución administrativa dictada por la Administración competente de acuerdo con la legislación sectorial que sea de aplicación.»

Como vemos, el último inciso del artículo 127.3 del RLUC añade que también son a cargo individual de los propietarios las obras de preparación de los terrenos, cuando esta obligación se haya impuesto por resolución administrativa dictada por la Administración competente de acuerdo con la legislación sectorial que sea de aplicación. Esta última acotación parece distinguir los supuestos de contaminación de suelos del resto de obligaciones de saneamiento de terrenos que establezca la normativa sectorial. Así, en el caso de que los suelos adolezcan de vicios de contaminación, la responsabilidad individual de los propietarios parece «*ex lege*», a la luz de la normativa urbanística, aunque, en nuestra opinión, será necesaria una declaración formal del suelo como contaminado por parte de la Administración autonómica competente en materia de suelos contaminados.

Nótese que la regulación urbanística únicamente identifica a los propietarios (y no a los causantes de la contaminación) como sujetos responsables a los efectos de los gastos de preparación (saneamiento) para ejecutar las obras de urbanización. Esta mención exclusiva a los propietarios obedece, como hemos apuntado, a evitar la repercusión de los cos-

tes de saneamiento o descontaminación al conjunto de la comunidad reparcelatoria. Naturalmente, la determinación final de la responsabilidad sobre la contaminación de suelos deberá regirse por la normativa sectorial; en concreto, la Ley 10/1998 de Residuos y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y que hace recaer la responsabilidad, con carácter prioritario en el causante efectivo de la contaminación. Por tanto, queda abierta la puerta a que los propietarios, puedan repetir contra los efectivos causantes de la contaminación de sus suelos los costes afrontados en las labores de saneamiento de los terrenos.

En definitiva, como primera conclusión, y con carácter general, podemos señalar, que las labores de saneamiento de los terrenos son gastos de urbanización de carácter especial, que no deben ser soportados por el conjunto de la comunidad reparcelatoria, sino que son a cargo de los propietarios titulares de las fincas afectadas, quienes a su vez y a la luz de la normativa sectorial ambiental, podrán repetir los costes de saneamiento contra los efectivos causantes de la contaminación.

La gestión del proceso de descontaminación en el marco de la ejecución urbanística

Como hemos visto, el RLUC establece la responsabilidad exclusiva de los propietarios con respecto a los costes de remediación de sus terrenos contaminados. Ahora bien, ello no implica necesariamente que los trabajos de descontaminación deban ser gestionados de forma individual por cada propietario. Como hemos visto, el reglamento urbanístico catalán califica los gastos de descontaminación de los terrenos como gastos de urbanización lo que, en nuestra opinión, invita a una gestión conjunta de la descontaminación de los terrenos dentro del proceso de urbanización.

En este mismo sentido, el artículo 96.3 del RLUC establece que los anteproyectos de las obras de urbanización deben incluir las medidas o actuaciones que se deban ejecutar, previamente o simultáneamente a las obras de urbanización, para el tratamiento de los suelos contaminados. En concreto, este artículo textualmente señala:

«96.3A los efectos de la aprobación inicial, los proyectos de urbanización, tanto si forman parte de una figura de planeamiento como si constituyen un documento independiente, deben contener un ante-

proyecto de las obras de urbanización previstas y, como mínimo, de las obras de urbanización básicas. Este anteproyecto debe incluir, si procede, las previsiones relativas a la implantación de las infraestructuras de conexión con los sistemas urbanísticos exteriores a la actuación urbanística, o bien a la ampliación o el refuerzo de estos sistemas, así como las medidas o actuaciones que se deban ejecutar, previamente o simultáneamente a las obras de urbanización, para el tratamiento de los suelos contaminados.»

Desde una perspectiva práctica, parece que la integración de la descontaminación dentro del proceso de urbanización, bien sea de forma simultánea o como fase previa al mismo, es la solución más operativa, especialmente en ámbitos en los que existan varios focos de contaminación. Dejar en manos exclusivas de los propietarios el proceso de descontaminación de sus terrenos puede ralentizar e, incluso, frustrar la actuación urbanística. La integración de ese proceso garantiza la efectiva realización de la remediación de los suelos y el respeto, en defensa del interés general, de la normativa tanto urbanística como medioambiental.

En efecto, queremos subrayar que la opción del legislador catalán implica que el sujeto urbanizador adquiere un gran protagonismo y también, digámoslo claramente, una gran responsabilidad en el proceso de descontaminación de suelos, a pesar de no ser *stricto sensu* el titular de los mismos.

Conviene advertir, para concluir este punto, que la intervención del agente urbanizador tiene un difícil encaje en las previsiones de la normativa sectorial sobre suelos contaminados, en donde no existe una disociación entre las figuras del propietario del suelo y el gestor de la descontaminación. A efectos prácticos, y siempre dejando a salvo la responsabilidad del causante de la contaminación, el agente urbanizador deberá velar por el buen fin de la remediación del suelo para hacerlo compatible, en términos de calidad, con los nuevos usos urbanísticos proyectados. Por su parte, la responsabilidad del propietario del suelo contaminado se ceñirá al abono de los gastos de saneamiento al agente urbanizador.

Garantías de la efectiva descontaminación de los suelos. Novedades de la ley: suspensión de los derechos de edificación

Como es sabido, las exigencias de recuperación de los suelos contaminados deben ser adecuadas a los usos que quieran implantarse en dichos terrenos.

Así lo estipula el artículo 7.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. En concreto, dicho artículo señala:

«7.2. El alcance y ejecución de las actuaciones de recuperación será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.»

En sede de la planificación urbanística, es necesario considerar la realidad y circunstancias de los suelos objeto de desarrollo. En este sentido, el artículo 86 del RLUC obliga a incorporar en los planes parciales planos de información sobre la contaminación de los suelos. En concreto, el artículo 86.3 señala textualmente:

«86.3 La información sobre el estado de los terrenos debe ser reflejada en los planos siguientes, realizados, como mínimo, a escala 1:2000:

- a) Topográfico.*
- b) Catastral.*
- c) De usos del suelo y del subsuelo, con indicación de edificaciones, infraestructuras y vegetación existentes.*
- d) Geomorfológico y de áreas de riesgo geológicos y naturales.*
- e) Si procede, de contaminación de suelos y de ámbitos y elementos ambientales con valores a preservar.»*

Pues bien, como hemos señalado, el RLUC califica los costes de descontaminación de los suelos como gastos de urbanización. Así, según el artículo 127.4 del RLUC, el proyecto de reparcelación debe imputar las mayores cargas de descontaminación que deben afrontar los propietarios e incorporarlas en la cuenta de liquidación provisional. En concreto, dicho artículo señala lo siguiente:

«127.4 En estos supuestos, el proyecto de reparcelación debe imputar los gastos correspondientes más elevados a las personas propietarias responsables como cargo individual, así lo debe reflejar la cuenta de liquidación del proyecto de reparcelación. Si la ejecución es para el sistema de expropiación, los gastos que, de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, constituyen una carga individualizada, se deduzcan de la valoración del inmueble expropiado correspondiente.»

Dada su naturaleza de costes de urbanización, los gastos individualizados de descontaminación pasan a afectar realmente las fincas de resultado adjudicadas a los propietarios. Igualmente, las cuotas de urbanización que se giren por los trabajos de descontaminación podrán ser exigidas a los propietarios por la vía de apremio.

Junto a estas garantías establecidas por la normativa urbanística, el nuevo artículo 15.2 de la Ley Catalana Reguladora de los Residuos, en la redacción dada por la Ley 9/2008, establece la posibilidad de que la declaración de un suelo como contaminado pueda comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo que sean incompatibles con las medidas de limpieza y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que estas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

Con la suspensión potestativa de los derechos edificatorios se refuerzan las garantías de un efectivo saneamiento de los suelos contaminados. Nótese, que la potestad de suspensión de los derechos edificatorios, al estar contenida en una norma sectorial ambiental, corresponde a las autoridades ambientales, y no a las urbanísticas.

Por otra parte, debe señalarse que la previsión de suspensión de los derechos edificatorios se refiere al terreno contaminado. Como es conocido, al hilo de un proceso reparcelatorio, los titulares de suelos contaminados pueden ser adjudicatarios de fincas de resultado no coincidentes con anteriores fincas contaminadas. Por tanto, la medida de suspensión de derechos edificatorios podría llegar a afectar a un tercer propietario adjudicatario de los suelos contaminados, a pesar de que no estaría obligado a sufragar dichos gastos de descontaminación (que siguen correspondiendo al titular anterior).

Límites de la prestación de remediación del suelo contaminado en función del uso urbanístico del mismo

¿Quién y hasta qué niveles de calidad debe sanear un emplazamiento que ha sufrido recalificaciones urbanísticas posteriores a la clausura de una actividad industrial? La nueva modificación de la norma catalana ha querido también dar respuesta a esta cuestión en los términos que han quedado fijados en su nuevo artículo 15.1.e).

En efecto, las operaciones de transmisión de emplazamientos industriales se han convertido en un catalizador, de iniciativa privada, para recuperar

antiguos suelos contaminados industriales que han pasado a acoger usos residenciales. El problema se ha suscitado para aquellos emplazamientos industriales que se transmitieron en el pasado, cuando después de la clausura de la actividad industrial, el emplazamiento fue llamado a acoger otro uso urbanístico más sensible que el industrial. El legislador catalán señala ahora que la persona pública o privada que promueva este cambio de uso será quien deba soportar los eventuales trabajos complementarios de remediación necesarios para acoger este nuevo uso urbanístico. En este sentido, este artículo 15.1.e) textualmente dispone:

«15.1.e) Que los causantes de la contaminación de un emplazamiento están obligados a sanearlo en función del uso urbanístico que tenía cuando lo transmitieron. No se pueden requerir medidas de saneamiento complementarias vinculadas a nuevos usos urbanísticos del suelo, salvo que hayan estado promovidos por ellos mismos.»

A nosotros ya nos pareció bien cuando se aprobó el nuevo régimen jurídico de suelos contaminados, que el industrial causante de la contaminación fuese uno de los llamados a remediar el emplazamiento. En concreto, el primero. Ahora bien, el legislador catalán, con acertado criterio, protege con ese nuevo artículo, en términos de seguridad jurídica, al causante de la contaminación, de las ulteriores modificaciones urbanísticas que se puedan producir después, por ejemplo, de la clausura de la instalación industrial y que hayan sido ajenas a la intervención del industrial causante de la contaminación.

Por cierto, este modelo seguido por el legislador catalán, es el que han observado otros ordenamientos jurídicos, en particular, el francés, de acuerdo con lo que señala el artículo 112/17 del Código del Medio Ambiente francés, aprobado mediante Decreto francés 2005/1170, de 13 de septiembre de 2005.

La solución alcanzada por el legislador catalán en esta cuestión es perfectamente respetuosa con la normativa básica, esto es la Ley 10/1998 de Residuos, ya que cuando se fija la obligación del causante de la contaminación en base al principio «quien contamina, paga», lo es en el bien entendido de que éste se está conduciendo antijurídicamente, viciando un suelo y haciéndolo inservible para un uso que excede el que en su día le fue autorizado. La conducta reprochable sería, pues, la de viciar la finca para el uso urbanístico para el que fue transmitida, haciéndola impropia para ese preciso uso,

pero no para el promovido por el ulterior adquirente. Se mire como se mire, el modelo de conducta exigido en nuestro Ordenamiento jurídico y, en particular, en la normativa básica de suelos contaminados (Ley 10/1998 y Real Decreto 9/2005) no sitúan al causante, en términos de la prestación de remediación del suelo, en una posición que exceda del uso urbanístico que tenía la finca en el momento de su transmisión.

La nueva redacción del artículo 15.1.e), que acabamos de ver, permite además respetar las bases del Ordenamiento Urbanístico. En efecto, todo el sistema legal de ejecución urbanística descansa sobre el principio de justo reparto de cargas y deberes, que se realiza y aplica sobre los propietarios de terrenos de la unidad urbanística que se ejecuta, pero no sobre terceros, ajenos a la obtención de los beneficios que se pueden derivar de una ulterior recalificación del emplazamiento. De esta técnica de redistribución equitativa de beneficios y cargas depende, como decimos, la legitimidad misma del Ordenamiento Urbanístico.

Reflexión final

La presencia de suelos contaminados aporta una mayor complejidad al proceso de planificación y gestión urbanística. Como hemos visto, el buen fin de la actuación de desarrollo urbano impone, en la práctica, la integración del saneamiento de los terrenos dentro de la actividad urbanística. Esta tarea de integración debe empezar, cómo no, por una correcta diagnosis de la situación de contaminación, que permita ajustar la nueva planificación urbana a las exigencias y limitaciones que se derivan de la calidad de los suelos.

Por supuesto, otro de los aspectos relevantes es la atribución de los costes de descontaminación. La normativa urbanística no puede relevar a la normativa ambiental en la determinación de los responsables de la descontaminación del suelo, pero sí debe proveer al sistema de un mecanismo que permita una primera atribución de los costes de saneamiento de los terrenos, a los efectos de que el proceso urbanizador no quede en una situación de bloqueo mientras de determinan las responsabilidades ambientales. Naturalmente esta primera asignación «urbanística» de los costes de saneamiento, que se imputan al propietario actual del suelo, no impide que éste pueda repetir los costes que haya afrontado contra el causante de la contaminación.

Más allá de la vertiente económica, el advenimiento del fenómeno de los suelos contaminados en el

ámbito de los desarrollos urbanísticos tiene como cuestión central la atribución de las tareas de descontaminación a un único sujeto. A efectos prácticos, entendemos que dichas tareas deben corresponder al agente urbanizador, en cualquiera de sus distintas modalidades (privada, pública o concesional). La disociación entre la gestión de la urbanización y la descontaminación carece de lógica operativa, y puede derivar en importantes discordancias entre ambas tareas, por ejemplo de programación temporal de los trabajos.

Dicho lo anterior, hay que reconocer que la gestión integrada por un mismo agente de la urbanización y la descontaminación incrementa significativamente sus responsabilidades, que pasan a ampliarse al aseguramiento de la correcta descontaminación del ámbito. Ciertamente, la extensión de la gestión a propietarios de suelos no contaminados (especialmente cuando sean los propietarios mayoritarios de un ámbito) les supone una carga adicional de responsabilidad ajena a su culpa. En cualquier caso, entendemos que esta es una vicisitud necesaria para garantizar el buen fin de la acción urbanística y ambiental. Por otra parte, cabría explorar fórmulas jurídicas para mitigar esa extensión de responsabilidad; se nos ocurre, por ejemplo, la obligación individualizada de los propietarios de suelos contaminados de sufragar un seguro de responsabilidad civil que dé cobertura a la actuación del agente urbanizador-descontaminador.

La nueva norma catalana ha aprovechado también, para evitar situaciones de injusticia material que se habían advertido en la práctica desde la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico de suelos contaminados; en concreto, liberando al causante de la contaminación de la obligación de sanear un suelo para que el emplazamiento pueda acoger usos que no han sido promovidos por él.

En definitiva, el desarrollo conjunto de la acción urbanística y el saneamiento de los suelos contaminados abre las puertas a numerosas cuestiones jurídicas, a las que la normativa urbanística y ambiental intenta dar una respuesta inicial. Es de esperar, que la aplicación práctica de estas primeras reglas elementales se acabe positivizando en un corpus jurídico que de plena cobertura a esta problemática.

JUAN ANTONIO LOSTE MADDOZ Y JORDI VIGUER PONT (*)

(*) Abogados del Área de Derecho Público y Procesal de Uría Menéndez (Barcelona).

SOBRE EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS Y LA NUEVA CLÁUSULA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Introducción al procedimiento amistoso

El procedimiento amistoso es un mecanismo suplementario previsto en los convenios internacionales para evitar la doble imposición (en adelante, CDI) con el objeto de resolver los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de los CDI mediante la búsqueda del mutuo consenso entre las administraciones implicadas. El procedimiento amistoso permite la interacción de administraciones de distintas naciones de forma directa, sin tener que acudir a vías diplomáticas.

Este procedimiento se localiza en el artículo 25 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, MC OCDE) y en el artículo 25 de los Modelos de Convenio de Estados Unidos y de Naciones Unidas. Además, los artículos del MC OCDE, incluido el del procedimiento amistoso, se encuentran matizados por los propios comentarios que la OCDE publica y que se utilizan como referencia para interpretar y aplicar los CDI.

Se caracteriza en términos generales por ser un procedimiento no judicial, impregnado de un cierto carácter informal que procede de su falta de regulación procedimental, cuya meta es lograr que las Administraciones tributarias de los distintos Estados implicados sean capaces de negociar y conseguir una solución para el contribuyente que sufre una imposición no acorde con las disposiciones el CDI. No obstante, y por desgracia, no resulta imprescindible que el procedimiento termine con un acuerdo por parte de las Administraciones, pudiendo quedar la cuestión sin resolver. Por esta razón, se puede afirmar que los procedimientos amistosos son útiles siempre y cuando se consiga llegar a un acuerdo.

La creciente interrelación de las Administraciones tributarias de muchos países y el aumento de las operaciones transnacionales convierte al procedimiento amistoso en un instrumento de gran valor para solucionar la doble imposición internacional; fundamentalmente porque los Estados en ciertas ocasiones no interpretan y aplican de la misma manera los CDI.